Artículo: 2. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 2. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Enrique Mora Ferraz con Diario «El Sur»
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
1.º de Julio de 1937.

Incidente sobre la prueba

DOCTRINA.—El Conservador de Propiedad Intelectual es un organismo técnico que en los litigios que versan sobre aplicación del Decreto Ley 345 de 17 de Marzo de 1925 puede ser oído.

La circunstancia de que la petición del demandante para que se oiga la opinión de dicho funcionario no encuadra en ninguno de los medios probatorios que indica el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, no es obstáculo para que se pueda pedir su dictamen a dicho funcionario de oficio o a petición de parte.

Concepción, 1.º de Julio de 1937.

Vistos:

Resolviendo sobre la oposición formulada por la parte demandada en el primer otrosí de su escrito de fs. 41 y teniendo presente:

1.º) Que la petición del oficio a que se refiere el primer otrosí de la solicitud de fs. 39 ha sido hecha cuando ya estaba vencido el término probatorio; y

2.º) Que, por otra parte, la referida diligencia probatoria no encuadra en ninguno de los medios de prueba expresados

Artículo: 2. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y si se tratara del informe de perito no se conformaría lo pedido con las disposiciones legales que reglan la materia, se declara que ha lugar, sin costas, a dicha oposición.— *S. Bastidas M.* — *Raúl Fuentealba.*

LA CORTE:

Concepción, 3 de Enero de 1938.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que un asunto como el debatido en este juicio, tiene el carácter muy especial que le da la legislación actualmente vigente sobre propiedad intelectual (Decreto Ley N.º 345 de 17 de Marzo de 1925);

2.º) Que, según la exposición de motivos que explica el pensamiento del autor de aquel Decreto Ley, semejante legislación se dictó llenando altos fines de protección a la propiedad literaria y artística, enderezados a señalar su alcance y a rodear su constitución y ejercicio de formalidades y garantías precisas suficientes;

3.º) Que la ley de la referencia dispone que la propiedad intelectual se constituye por inscripción en un registro que se lleva en la Biblioteca Nacional a cargo del Conservador de la Propiedad Intelectual (artículos 1.º y 28);

4.º) Que, según el artículo 28 ya citado del Decreto Ley N.º 345, el Conservador de Propiedad Intelectual funciona bajo la dependencia del Director General de Bibliotecas y está obligado a emitir los informes periciales que sobre la materia de su especial incumbencia le pidan el Presidente de la República y la justicia ordinaria y el propio Director General de Bibliotecas;

5.º) Que, de lo expuesto se infiere que el Conservador de Propiedad Intelectual, constituye un organismo técnico que en los litigios que versan sobre aplicación del Decreto Ley N.º 345 puede ser oído, y la circunstancia de que la medida solicitada por el demandante para que se oiga la opinión del Conservador referido, no encuadra precisamente en ninguno de los medios probatorios señalados en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, no puede impedir que se decrete por el Juez de oficio o a petición de parte, la opinión ilustrada del funcionario públi-

Artículo: 2. Indemnización de perjuicios
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

co que está investido con el título de Conservador de la Propiedad Intelectual; antes al contrario, la naturaleza del negocio discutido y el propio precepto legal antes invocado, aconsejan la necesidad de pedir el informe pericial solicitado en el primer otrosí del escrito de fs. 39;

6.º) Que, en orden a la oportunidad en que ha debido proponerse la diligencia impetrada por el actor, cabe tener en cuenta que la exigencia de que las pruebas sólo puedan producirse dentro del término probatorio rige sólo con las diligencias de prueba de testigos;

7.º) Que, por último, la petición del informe prevista por el artículo 28 del Decreto Ley N.º 345, menos que el carácter de un medio probatorio de los autorizados por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, importa oír la opinión técnica e ilustrada de un organismo que procede como auxiliar del juez, a la manera que el Ministerio Público en ciertos casos, y que la Dirección de Impuestos Internos en causas relacionadas con la concesión de posesiones efectivas de herencia y con la determinación y pago del impuesto de herencia.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha 1.º de Julio de este año, escrita a fs. 46, y se declara que ha lugar a lo solicitado en el primer otrosí del escrito de fs. 39, debiendo dirigirse el oficio al Conservador de la Propiedad Intelectual.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro Larenas.

Reemplácese el papel ántes de notificar.

Alvaro Vergara V.— G. Brañas Mac Grath. — A. Larenas.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Alvaro Vergara V., don Gonzalo Brañas Mac Grath y don Alfredo Larenas. — *A. Rodríguez Jara,* Sec.